

28/10/16 ✓



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 01 NOV, 2016

G.A  
E - 005627

Señores  
ZOCRIADERO AGROZOCRIA S.A.  
Hanna Sabagh Gomez  
Calle 31 N°23-50  
Barranquilla-Atlántico

Ref. Auto N° 00001083

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

*J. Slemán Chams*  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCION (C)

*brax*

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



94

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001083 DE 2016

POR EL CUAL SE INCIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ZOOCRIADERO AGROZOCRIA S.A.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°000270 del 16 de Mayo de 2016 y posteriormente aclarada por la Resolución 000287 del 20 de Mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 000246 del 6 Mayo de 2015, esta Corporación Otorgó Permiso de Vertimientos Líquidos y Concesión de Aguas al Zoocriadero Agrozocria S.A., identificada con Nit 800.141.853-2, por el termino de cinco (5) años.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de evaluación, manejo, control y seguimiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar seguimiento ambiental a las actividades desarrolladas por el Zoocriadero Agrozocria S.A., practicó visita de inspección técnica de la cual se originó el Concepto Técnico No. 000745 del 30 de Septiembre de 2016, emitido por la Gerencia de Gestión Ambiental el cual establece:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*El Zoocriadero AGROZOCRIA S.A., se encuentra desarrollando normalmente sus actividades de Zoocria de babilla.*

**EVALUACION DEL ESTUDIO DEL IMPACTO: N/A**  
**CUMPLIMIENTO:**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	
Resolución 000246 del 06 de Mayo de 2015.	<p><b>Permiso de vertimientos líquidos.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Realizar semestralmente, caracterización de las aguas residuales generadas en las actividades propias del Zoocriadero durante la vigencia del termino otorgado, a la entrada y salida del sistema de tratamiento; para los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes totales y fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o aceites, solidos suspendidos totales, NKT, Nitritos, Nitratos. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 3 días de muestreo, en actividades normales del Zoocriadero.</li> <li>Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, la realización de los estudios de caracterización de aguas residuales industriales, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.</li> <li>En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.</li> </ul>			<p>De acuerdo a la revisión del expediente se evidencia que la empresa no ha dado cumplimiento a las obligaciones de esta resolución.</p>

*Handwritten signature/initials*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001083 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ZOOCRIADERO AGROZOCRIA S.A.

	<p><b>Concesión de aguas subterráneas.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Colocar un equipo de medición de caudal en el sistema de captación, determinando el tipo de medidor y las variables a tener en cuenta, presentar informes periódicos.</li> <li>• Llevar un registro de agua consumida diario y mensualmente, dichos registros deben ser presentados a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en forma semestral.</li> <li>• No captar mayor caudal del concesionario ni dar uso diferente al recurso, en caso tal que se desee realizar un uso diferente al recurso. Se debe solicitar la autorización a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.</li> <li>• Caracterizar anualmente el agua captada del pozo subterráneo en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, DB05, DQO, Grasas y/o Aceites y entregar los reportes a la Corporación luego de obtener los resultados.</li> <li>• Mantener el funcionamiento adecuado de la planta de tratamiento de aguas residuales con el fin de garantizar las calidades óptimas del vertimiento.</li> <li>• En un plazo máximo de 30 días canalizar las aguas lluvias que estén discurriendo dentro del zocriadero con el fin de evitar que estas se mezclen con las aguas residuales provenientes de las actividades productivas desarrolladas dentro del mismo.</li> <li>• El zocriadero debe en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, llevar a cabo optimizaciones en las lagunas que componen el sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes de la actividad productiva, concernientes con reconformaciones de las mismas.</li> <li>• Enviar en un plazo máximo de 15 días a la Corporación informes de los residuos sólidos generados y el consumo de agua utilizado en su actividad de manera trimestral.</li> <li>• Dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental.</li> </ul>		
--	---	--	--

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Se realizó visita técnica de seguimiento ambiental al Zocriadero AGROZOCRIA S.A observándose lo siguiente:

El zocriadero tiene como actividad la cría y reproducción en cautiverio de la especie babilla (caimán *crocodilus fuscus*) para la comercialización y exportación de pieles en el mercado nacional

0903

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001083 DE 2016

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ZOOCRIADERO AGROZOCRIA S.A.

e internacional.

**Vertimientos líquidos**

En el zoocriadero se generan aguas residuales no domésticas producto del lavado de las piletas donde se encuentran las crías de babillas, de la zona de alimentación del zoocriadero y de la zona de sacrificio. Las aguas residuales generadas de las actividades del zoocriadero son conducidas por medio de tubería de PVC hacia una trampa de grasas, luego pasan a un filtro, luego pasan a cuatro (4) lagunas de sedimentación que se encuentran en serie, para por último hacer la descarga final al arroyo "el banco".

**Concesión de agua**

El zoocriadero cuenta un pozo profundo de aproximadamente 70 metros de profundidad según la persona que atendió la visita. El agua es captada por medio de una bomba sumergible y es utilizada para el llenado y/o reposición de agua de los estanques y piletas donde se encuentran las crías de babillas, para el lavado de las zonas de alimentación y el lavado de la zona de sacrificio. El agua captada se deposita en un reservorio que se encuentra a nivel del terreno de la finca; de este el agua es transportada con una bomba eléctrica hacia otro reservorio que se encuentra en la parte más alta de la finca con el fin de que luego esta agua sea repartida por gravedad hacia los canales colectores, los cuales suministran el agua a diferentes áreas del zoocriadero.

La captación de agua que se realiza en el zoocriadero, corresponde a 3 lt/seg siendo 49.02 m<sup>3</sup> por día, al mes 1470.7 m<sup>3</sup> y al año 17648.4 m<sup>3</sup>.

Así mismo la persona que atendió la visita expresó que también se toma agua del distrito de riego de Repelón, a través de un sistema de compuertas que opera en dicho distrito.

La persona que atendió la visita también manifestó que se va instalar una nueva bomba sumergible de mayor capacidad para realizar la captación de agua en el pozo profundo.

A partir de la visita de inspección técnica y la revisión del expediente se presentan las siguientes conclusiones:

- El Zoocriadero AGROZOCRIA S.A no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 000246 del 06 de Mayo de 2015.
- En el Zoocriadero AGROZOCRIA S.A presuntamente se está realizando la toma de agua del distrito de riego de Repelón, a través de un sistema de compuertas que opera en dicho distrito para ser utilizada en las distintas actividades de la empresa.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Saracho

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001083 DE 2016

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ZOOCRIADERO AGROZOCRIA S.A.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Zoocriadero Agrozocria S.A.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001083 DE 2016

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ZOOCRIADERO AGROZOCRIA S.A.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en lo referente al Código de Recursos naturales Renovables y de Protección al medio ambiente y en lo pertinente a los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, es por ello que resulta procedente establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que en la Actualidad el Zoocriadero ha incumplido con la Resolución N° 000246 del 6 Mayo de 2015, por medio de la cual se otorgó Permiso de Vertimientos Líquidos y Concesión de Aguas, es por ello que resulta procedente establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Zoocriadero Agrozocria S.A., identificada con Nit 800.141.853-2, y representado legalmente por el Señor Hanna Sabagh Gomez, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o posible afectación de los recursos naturales.





## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001083 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ZOOCRIADERO  
AGROZOCRIA S.A.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 66, 67,68 de la Ley 1437 de 2011

**CUARTO:** Hacen parte integral del presente acto administrativo el concepto N°000745 del 30 de Septiembre de 2016, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno.** Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **28 OCT. 2016**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCION (C)**

Exp: 1502-002;1509-003

Elaboró María Angélica Laborde Ponce. Abogada Gerencia de Gestión Ambiental. / Supervisor Odair Mejía Mendoza  
Revisó: Liliana Zapata. Gerente de Gestión Ambiental

*Zapata*